

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1290

Panamá, 2 de agosto de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Contestación.

Expediente 337882021.

El Licenciado Aurelio Alí García, actuando en nombre y representación de la empresa **Grupo Mantenequipos, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la **Caja de Seguro Social**, al no dar respuesta a la Solicitud de Formalización y Refrendo de Contrato, relacionada con el Acto Público de Selección de Contratistas 2019-1-10-0-08-LP-345450, interpuesta por su representada, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda que da origen al caso que nos ocupa, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la recurrente manifiesta que se infringen las siguientes normas:

A. Los artículos 2 (numeral 3), 65 y 68 del Texto Único de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que ordenó sistemáticamente la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública y dicta otras disposiciones, vigente a la fecha que se dieron los hechos, las que señalan lo siguiente:

“Artículo 2. Glosario. Para los fines de la presente Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

3. Adjudicación. Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, **y le pone fin al procedimiento precontractual.** La adjudicación podrá ser de manera global o por renglón.

...”

“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, **en un plazo no mayor de cinco días hábiles.** En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover la acción contenciosa.”

“Artículo 68. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta." (El destacado es del demandante) (Cfr. fojas 6 a 14 del expediente judicial) (Gaceta Oficial Digital 28483-B de 14 de marzo de 2018).

B. Los artículos 162 y 201 (numerales 61 y 70) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales en su orden establecen, que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder; y que contiene la definición de interés público y orden público (Cfr. fojas 14 a 16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes.

Según consta en autos, el 11 de septiembre de 2019, la **Caja de Seguro Social**, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el Pliego de Cargos para la Licitación Pública número 2019-1-10-0-08-LP-345450, para el *"SUMINISTRO DE UN (1) CAMIÓN DE DIEZ (10) RUEDAS, VAGÓN DE VEINTICUATRO (24) PIES REFRIGERADO (SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) REQUISICIÓN N°1000596580-08-12, MARCA: FOTON, MODELO: BJ1259VMPKE, CASA PRODUCTORA: BEIQI FOTON MOTOR CO., LTD., PAÍS DE ORIGEN: CHINA"*, cuyo gasto autorizado es la suma de ciento treinta y un mil setecientos noventa y tres balboas con veintiocho centésimos (B/.131,793.28) (Cfr. fojas 44-45 del expediente judicial).

También consta que el 26 de septiembre de 2019, la entidad licitante realizó la apertura de las ofertas de la Licitación Pública número 2019-1-10-0-08-LP-345450, y se presentaron las siguientes empresas (Cfr. fojas 44 y 45 del expediente judicial):

Empresas	Oferta Económica
AUTOMOTORA AUTOSTAR, S.A.	B/.135,000.00
GRUPO MANTENEQUIPOS, INC.	B/.131,793.28
BERING MOTORS, S.A.	B/.143,073.07 Rechazada de Plano por no Aportar la Fianza de Propuesta (ver foja 25)

De acuerdo con las constancias procesales, las propuestas presentadas fueron remitidas a la Comisión Verificadora, a fin que este comité evaluara el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios, de cada una de las empresas que participaron en el acto público, concluyendo lo siguiente:

“Luego de evaluada la propuesta presentada por la empresa GRUPO MANTENEQUIPOS, INC., se determina que la misma cumple con todos los requisitos y exigencias solicitados en el pliego de cargos, por lo que se recomienda, que se adjudique el acto.” (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, después que la Comisión Evaluadora realizó el examen de valoración, la Dirección Nacional de Compras mediante la Resolución DNC-803-2019-D.C. de 30 de octubre de 2019, adjudica a la empresa **Grupo Mantenequipos, Inc.**, la Licitación Pública número 2019-1-10-0-08-LP-345450, para el *“SUMINISTRO DE UN (1) CAMIÓN DE DIEZ (10) RUEDAS, VAGÓN DE VEINTICUATRO (24) PIES REFRIGERADO (SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) REQUISICIÓN N°1000596580-08-12, MARCA: FOTON, MODELO: BJ1259VMPKE, CASA PRODUCTORA: BEIQI FOTON MOTOR CO., LTD., PAÍS DE ORIGEN: CHINA”*, cuyo gasto autorizado es la suma de ciento treinta y un mil setecientos noventa y tres balboas con veintiocho centésimos (B/.131,793.28) (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Producto de la relación contractual antes mencionada, la empresa accionante presentó ante la institución demandada, el día 25 de enero de 2021 (Cfr. fojas 18-29 del expediente judicial), una solicitud en la que señala lo siguiente:

“II. LO QUE SE SOLICITA

Solicito lo siguiente:

1. Que en base a las (sic) términos y procedimientos cumplidos relacionado con el acto de Selección de Contratistas No.2019-1-10-0-08-LP-345450, cuyo objeto es el **“SUMINISTRO DE UN (1) CAMIÓN DE DIEZ (10) RUEDAS, Y VEINTICUATRO (24) PIES REFRIGERADO (SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS). REQUISICIÓN No.1000596580-08-12”**, se ordene la formalización y perfeccionamiento del contrato de manera sumaria al cumplirse de manera fiel todos los requisitos y el procedimiento integral de la fase precontractual y por existir inclusive acto administrativo de adjudicación debidamente ejecutoriado.

2. Que ordene al departamento de compras se cumpla con la formalización y el perfeccionamiento del contrato que tiene más de un (1) año de haberse adjudicado estando la adjudicación debidamente ejecutoriada y por lo tanto tiene plenos efectos jurídicos.” (El destacado es de la fuente) (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

El Licenciado Aurelio Alí García, apoderado judicial de la empresa **Grupo Mantenequipos, Inc.**, alega que la **Caja de Seguro Social**, al no dar respuesta a la Solicitud de Formalización y Refrendo de Contrato, relacionada con el Acto Público de Selección de Contratistas número 2019-1-10-0-08-LP-345450, interpuesta por su representada; lo que supone que ha operado el silencio administrativo, situación que conlleva a que se infrinjan los artículos 2 (numeral 3), 65 y 68 del Texto Único de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, que ordenó sistemáticamente la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, y 162 y 201 (numerales 61 y 70) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, por las siguientes razones:

“...la actuación de las entidades públicas a causas de ‘orden público o de interés social’ como parámetro para justificar su actuación, y ello debido a que los actos públicos se convocan precisamente para satisfacer el interés público y el procedimiento no se compeadece con convocar actos de selección de contratistas que sean desertados por causas o discrecionalidades administrativas porque ello puede lesionar también el interés público. Una de estas discrecionalidades no justificadas podría ser que la entidad una vez de convocado el acto público decida no contratar aun cuando exista adjudicación ejecutoriada debido a que no le gusta la marca de los carros, sin embargo, esta no es una causal de orden público o de interés social, por lo tanto, no es justificación legal para rechazar.

Los actos públicos convocados no se desertan por discrecionalidades o potestades exorbitantes sino cuando existan comprobadas causales de orden público o interés social. Esto debido a que la naturaleza jurídico-administrativa de un contrato público viene

determinado por la presencia de un 'fin público' en la causa de este como elemento esencial del contrato.

...

Al estar el acto público adjudicado, la Resolución ejecutoriada se crea un derecho a la formalización del contrato cosa que no ha sucedido en este caso y el contratista podría elegir, inclusive, ante un rechazo en estas condiciones, los daños y perjuicios que se causarían por el agravio de la oportunidad del negocio que se pierde por causas imputables a la entidad, máxime que el vehículo ya está en los depósitos del proponente adjudicatario para ser entregados y el mismo contiene un modelo tipo 'custom', es decir, es un vehículo confeccionado de acuerdo a las especificaciones del Pliego de Cargos y que no le es útil a ningún otro interesado.

...

Por mandato legal se consagró un control de legalidad sobre la facultad extraordinaria de rechazo dentro del procedimiento pre contractual y contractual, en sede administrativa, sobre el acto administrativo de adjudicación ejecutoriado bajo la condición que no se hubiere 'formalizado el contrato' debido a que el acto de adjudicación tiene una gran significación jurídica dentro de la fase precontractual porque es ese acto una vez que no admita recurso alguno quien termina la fase precontractual del procedimiento de selección de contratista, es decir, 'causa estado' en esa fecha y concede un derecho al proponente adjudicatario como es la formalización e inclusive el perfeccionamiento del contrato. No cabe entonces posibilidad de rechazo de todas las propuestas porque ya existe adjudicatario.

La anterior situación ha conllevado que, por vía jurisprudencial, se haya intentado delimitar y diferenciar, la figura del rechazo de las propuestas con fundamento en las causales para su procedencia.

...

El interés general o público conlleva que toda actuación de las autoridades de cualquiera entidad pública procure el cumplimiento de los fines estatales, y no los personales de los agentes públicos, con actuaciones desviadas (**desviación de poder**).

La finalidad del interés público o general que se predica de la actuación de todo servidor público lo es, precisamente, en la medida que acompaña o es connatural a las competencias atribuidas al mismo, de aquí que cualquiera decisión que se aparte del interés general sencillamente se está produciendo por fuera de los marcos de competencia de los actores públicos.

En el presente caso, no se observa motivaciones de orden público y de interés general en que se pueda fundamentar la Caja de Seguro Social para activar la potestad extraordinaria de rechazo de la propuesta (**ya hemos sustentado porque no cabía rechazo en el presente caso**).

...

Intentar motivos y fundamentos fuera del orden público e interés público, para rechazar la propuesta de mi mandante podría obedecer a motivos alejados de las normas establecidas en artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ya analizado, debido que la fase para rechazar propuestas había precluido, por lo tanto, el acto podría ser emitido con

una finalidad distinta de la que ampara la norma, pues no cabe la potestad extraordinaria de rechazo de propuestas en la fase en que se encuentra el proceso y podrían ubicar la actuación de los funcionarios dentro de un móvil distinto e ilegítimo con el solo ánimo de desertar un proceso que ha cumplido con todos los lineamientos y señalamientos de la Ley.” (La negrita y subrayado es de la fuente) (Cfr. fojas 6-16 del expediente judicial).

IV. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

En esta ocasión, nos permitimos reiterar el contenido de la Vista número 1554 de 11 de noviembre de 2021, por cuyo conducto promovimos y sustentamos recurso de apelación en contra de la Providencia de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, ya que, desde nuestra perspectiva, la accionante no cumplió adecuadamente con el contenido del artículo 43 (numeral 4) de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, de acuerdo con el cual toda demanda contencioso administrativa **debe contener “la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación”**; no obstante, como quiera que el resto de los magistrados confirmaron la admisión de la demanda, procedemos a desarrollar nuestra defensa (Cfr. fojas 41 y 48-55 del expediente judicial).

Aclarados los aspectos anteriores, a esta Procuraduría no le queda más que señalar, que frente a los argumentos expuestos por la demandante y la confirmación de la admisión de la demanda, mediante la **Resolución de catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)**, este Despacho advierte que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, somos de la opinión que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la empresa **Grupo Mantenequipos, Inc.** (Cfr. fojas 64-68 del expediente judicial).

A juicio de la demandante, la **Caja de Seguro Social**, no dio respuesta oportunamente a la reclamación presentada, motivo por el cual, interpuso la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción, que ocupa nuestra atención, en la que solicita que:

“II-OBJETO DE LA PRETENSIÓN (Lo que se Solicita)

El resumen de las pretensiones que se solicitan a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia es que declare lo siguiente:

1. Declarar nula por ilegal la Negativa Tacita por Silencio Administrativo de la Solicitud presentada por mi mandante el cual niega la formalización del Contrato producto de la Adjudicación del Acto Público No. 2019-1-10-0-08-LP-345450, cuyo objeto es el **‘SUMINISTRO DE UN (1) CAMIÓN DE DIEZ (10) RUEDAS, Y VEINTICUATRO (24) PIES REFRIGERADO (SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS). REQUISICIÓN No.1000596580-09-12’**, celebrado por la Caja de Seguro Social.

2. Solicito para el restablecimiento del derecho subjetivo violado que, en atención a la ilegalidad declarada en punto anterior, ordene a la **CAJA DEL SEGURO SOCIAL**, la formalización del contrato cuyo objeto es **‘SUMINISTRO DE UN (1) CAMIÓN DE DIEZ (10) RUEDAS, Y VEINTICUATRO (24) PIES REFRIGERADO (SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS). REQUISICIÓN No.1000596580-09-12’.**” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En este contexto, el Licenciado Aurelio Alí García, actuando en nombre y representación de la empresa **Grupo Mantenequipos, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la **Caja de Seguro Social**, al no dar respuesta a la Solicitud de Formalización y Refrendo de Contrato, relacionada con el Acto Público de Selección de Contratistas número 2019-1-10-0-08-LP-345450, para el **“SUMINISTRO DE UN (1) CAMIÓN DE DIEZ (10) RUEDAS, VAGÓN DE VEINTICUATRO (24) PIES REFRIGERADO (SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS) REQUISICIÓN Nº1000596580-08-12, MARCA: FOTON, MODELO: BJ1259VMPKE, CASA PRODUCTORA: BEIQI FOTON MOTOR CO., LTD., PAÍS DE ORIGEN: CHINA”**, por la suma de ciento treinta y un mil setecientos noventa y tres balboas con veintiocho centésimos (B/.131,793.28), interpuesta por su representada; y, entre sus pretensiones, solicitó que se oficiara a la entidad demandada para que remitiera al Tribunal certificación, si había dado o no respuesta a la nota fechada 31 de marzo de 2021 (Cfr. fojas 4 y 16 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, dio como resultado que la actora ahora pretenda que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno la solicitud que presentó ante la entidad demandada el **31 de marzo de 2021**, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo análisis (Cfr. foja 30 expediente judicial).

Para tener claridad con el concepto de esta figura jurídica, en la doctrina, el autor Gustavo Penagos, lo define como: *“la falta de respuesta a una petición del administrado; puede tener lugar porque no responda, guarde silencio, responda extemporáneamente o no se notifique la decisión, situaciones que son arbitrarias por cuanto toda persona tiene derecho a obtener respuesta oportuna.”* (PENAGOS, Gustavo. El Silencio Administrativo, valor jurídico de sus efectos. Segunda Edición. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Página 5).

En ese mismo sentido, la doctrina también sostiene que la figura del silencio administrativo encuentra su explicación en la teoría de los actos presuntos, y en estos casos el ordenamiento jurídico presumiría la existencia de un acto.

De igual manera, el silencio administrativo es un fenómeno jurídico, revestido de gran relevancia e importancia, toda vez que la ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante la Sala Tercera de lo contencioso administrativo, cuando la Administración no responda a las solicitudes o recursos que originen actos recurribles ante esta jurisdicción, que ante ella se articulen por considerar la existencia de un agraviado.

Dentro de este contexto, la demandante para demostrar el alegado silencio administrativo, entre sus pretensiones, solicitó al Magistrado Sustanciador que previo la admisión de la demanda, le requiera a la **Caja de Seguro Social**, una certificación respecto si había resuelto o no la petición que presentada por la actora el día **31 de marzo de 2020**, con la cual solicitó la respuesta al **“Escrito de Solicitud de Formalización y Refrendo de**

Contrato” que guarda relación con el Acto Público de Selección de Contratistas número 2019-1-10-0-08-LP-345450 (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Conforme advierte este Despacho, la institución demanda, a fin de dar cumplimiento por lo ordenado por el Tribunal a través de la Resolución de veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la Nota DNC-N-677-2021 de 15 de junio de 2021, la entidad demandada, certifica lo siguiente:

“En atención a lo solicitado, le informamos que no se ha dado respuesta a la petición formulada por la empresa GRUPO MANTENEQUIPOS, INC., no obstante debemos señalar que la partida presupuestaria con la cual fue convocado el acto público cayó en vigencia expirada y que la Dirección Nacional de Logística a través del Memorando No.CEDIS-PMA-ADM-M-054-2021 de 11 de junio de 2021, indica que se encuentra en el trámite de la obtención de asignación de la partida presupuestaria de la vigencia fiscal 2021, lo que permitirá la formalización del contrato y refrendo de la Contraloría General de la República.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, en la certificación a la que nos referimos en el párrafo que antecede, que fuera remitida al Tribunal por la **Caja de Seguro Social**, se indica claramente que la entidad demandada se encuentra realizando las gestiones pertinentes, para obtener la asignación de la partida presupuestaria de la vigencia fiscal 2021, lo que permitirá la formalización del contrato y refrendo de la Contraloría General de la República (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debemos observar que en el informe de conducta que fuera remitido a la Sala Tercera por la entidad demandada, indica lo siguiente: “Debemos señalar, que la partida presupuestaria con la cual fue convocado el acto público cayó en vigencia expirada y la Dirección Nacional de Logística a través de Memorando No.CEDIS-PMA-M-054-2021 de 11 de junio de 2021, indica que se encuentra en trámite la obtención de asignación presupuestaria de la vigencia fiscal 2021, lo que permitirá la formalización del contrato y refrendo de la Contraloría General de la República”. En ese mismo sentido indica que; “Es importante destacar, el impacto que ha ocasionado el COVID-

19 en el desarrollo y celeridad de los trámites administrativos, cuyos efectos en el transcurrir de estos meses de pandemia nos ha impulsado a darle carácter de prioridad y centrar las decisiones en las adquisiciones más relevantes que implica salvar vidas y contener la propagación del mortal virus, adquiriendo insumos, medicamentos, equipos, construcción de instalaciones, etcétera, de manera de poder garantizar la subsistencia de las personas durante el tiempo que sea necesario para superar ésta pandemia, escenario que conlleva priorizar y determinar en medio de la crisis de salud y económica los mejores mecanismos y estrategias administrativas para dar respuestas a todas las necesidades de la población asegurada, sin dejar de atender los compromisos adquiridos por la Institución antes de que se presentara la situación que actualmente confronta el país.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 45 y 46 del expediente judicial).

Por otro lado se observa, que a través del Memorando D.G.-M-705-2019, la Dirección General de la entidad demandada, comunica la suspensión de la adquisición de flota vehicular nueva, en los siguientes términos:

“A partir de la fecha y hasta nueva orden, se suspenderá la adquisición de flota vehicular nueva, ya que estamos realizando una Auditoría funcional.

Aquellos que tengan la necesidad de adquirir vehículos deben sustentar la misma ante el Despacho, para hacer una evaluación de los recursos existentes.” (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada por la entidad demandada, viene a dejar en claro que la **Caja de Seguro Social**, en ningún momento se ha negado a la formalización y perfeccionamiento del contrato que guarda relación con el Acto Público de Selección de Contratistas número 2019-1-10-0-08-LP-345450; dicha afirmación obedece al hecho que la institución de seguridad social, en los señalamientos que ha realizado al Tribunal, ha indicado que el impacto generado por el **COVID-19** en el desarrollo y celeridad de los trámites administrativos, cuyos efectos en el transcurrir de los meses de pandemia conllevó a que dicha institución tomara decisiones, como fueron las de priorizar y

determinar en medio de la crisis de salud y económica, los mejores mecanismos y estrategias administrativas para dar respuestas a todas las necesidades de la población asegurada del país.

De lo expuesto, se infiere que las actuaciones llevadas a cabo por la **Caja de Seguro Social** de manera alguna pueden ser entendidas como un elemento configurador de una negativa tácita de la Administración, por silencio administrativo, y que, por otra parte, su declaratoria por parte del Tribunal en nada variaría el hecho que, la entidad demandada ya respondió a través del Tribunal a las peticiones realizadas por la empresa **Grupo Mantenequipos, Inc.**, indicando que la institución demandada se encuentra en el trámite de la obtención de asignación de la partida presupuestaria de la vigencia fiscal 2021, lo que permitirá a la misma la formalización del contrato y refrendo de la Contraloría General de la República, cuya pretensión forma parte del restablecimiento del derecho subjetivo que reclama en su demanda la recurrente (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, la demandante pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando transcurra el plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a una autoridad, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa el hecho que la **Caja de Seguro Social**, ya dio respuesta como se observa de los párrafos precedentes, sobre las mismas peticiones que ahora realiza, por lo que no es viable considerar que dicha institución incurrió en el alegado silencio administrativo, de ahí que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la supuesta negativa tácita,

en la que incurrió la Caja de Seguro Social, al no dar respuesta a la Solicitud de Formalización y Refrendo de Contrato, relacionada con el Acto Público de Selección de Contratistas número 2019-1-10-0-08-LP-345450, interpuesta por la empresa **Grupo Mantenequipos, Inc.**, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

V. Pruebas. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el Acto Público de Selección de Contratistas número 2019-1-10-0-08-LP-345450, que reposa en la entidad demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General